

FALTA DE CONFORMIDAD RESPECTO A UN VEHÍCULO: ¿PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD?, ¿RESOLUCIÓN O REDUCCIÓN DEL PRECIO?

SAP de Madrid (Secc. 14) 29/2016, de 2 de febrero (JUR 2016\74415)

Diego Ruiz López
Máster de Acceso a la Abogacía
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 9 de mayo de 2016

1. Los hechos y sentencia de primera instancia

La problemática que se va a analizar en las siguientes líneas tiene su origen en un contrato de compraventa de vehículo, celebrado el 28 de noviembre de 2008, mediante el cual una consumidora adquirió a “Automóviles Palomino S.L” un vehículo turismo, marca Audi, modelo A4 por un importe de 9.500€.

Al poco tiempo de haber adquirido el vehículo, la compradora pudo apreciar que éste presentaba diversos fallos en el motor, quien a principios del año 2009 lo puso en conocimiento de la parte vendedora y entregó el vehículo para que se procediese a la reparación en sus talleres. En el mes de mayo de ese mismo año, se procedió a la devolución del vehículo a la parte compradora, que pudo comprobar por sí misma que no se había reparado correctamente, y por ello lo devolvió nuevamente a la vendedora para su correcta reparación. Además, el responsable de la empresa vendedora, se comprometió verbalmente a la devolución del precio del vehículo en el supuesto de que no fuese posible su reparación. No obstante, y como puede deducirse, el vehículo no sólo no fue reparado, sino que además el responsable de “Automóviles Palomino S.L” no cumplió con su compromiso.

De este modo, y ante la concatenación de los sucesos narrados anteriormente, la compradora con fecha 14 de julio de 2009, presentó hoja de reclamación ante la OMIC¹, que logró contactar con “Automóviles Palomino S.L” y obtener con fecha 4 de agosto de 2009 un compromiso por escrito de que se procedería a la subsanación de cualquier defecto que presentase el automóvil.

¹ Oficina Municipal de Información al Consumidor (OMIC).

El presupuesto emitido por la parte vendedora para la reparación del turismo en junio de 2009 ascendía a la cantidad de 12.081,24€, pero no llegó a ser reparado de forma correcta, lo que desembocó en la interposición el día 16 de octubre de 2010 de una denuncia ante los Juzgados de Instrucción de Valdermoro, siendo la misma archivada. Este hecho propició que en el año 2012 se presentase demanda ante el Juzgado de Primera Instancia de dicha ciudad mediante la cual se pretendía:

- La resolución del contrato de compraventa celebrado el día 28 de noviembre de 2008 entre la demandante y “Automóviles Palomino S.L.”;
- Y la condena a la parte demandada a devolver a la demandante el precio de la compraventa, que ascendía a 9.500€, así como los daños y perjuicios causados que se cifraron en 2.000€.

Frente a la demanda interpuesta, “Automóviles Palomino S.L.” alegó de contrario la excepción de caducidad de la acción, entendiéndola ejercitada la de saneamiento por vicios ocultos con base jurídica en los artículos 1.461, 1.468, 1.474.2 y 1487 del Código Civil. También alega en la misma línea, que en caso de ejercitarse la acción resolutoria que se prevé en el artículo 123.4 del TRLGDCU, ésta habría prescrito, dado que en el citado artículo se establece que el vendedor responde de las faltas de conformidad manifestadas en el plazo de dos años desde la entrega, e incluso en los de segunda mano se podrá pactar un plazo inferior, pero en ningún caso menor a un año. Asimismo, la demandada alega que el turismo objeto de litigio pasó la ITV en febrero de 2009 y que desde esa fecha la actora no ha hecho constar ninguna deficiencia. Por último, se opone al pago de la indemnización solicitada por la parte demandante.

Habiéndose realizado los trámites procesales oportunos en el presente procedimiento, se dictó sentencia el día 27 de abril de 2015 por parte del Juzgado de Primera Instancia de Valdemoro, en cuyo fallo se disponía lo siguiente “*Que debo desestimar y desestimo íntegramente la demanda presentada por la representación de D^a Esperanza, contra Automóviles Palomino S.L, debiendo absolver a la demandada de todos sus pedimentos formulados de contrario*”.

Para adoptar el fallo que se acaba de desglosar, el juez a quo entendió que había de ser aplicado al supuesto que nos ocupa lo recogido en el TRLGDCU, “*destacando que el plazo de garantía legal soportado por el vendedor es de dos años desde la fecha de la entrega, durante cuyo plazo ha manifestado la falta de conformidad del bien, salvo para bienes de segunda mano en que puede pactarse un plazo inferior, pero no inferior a un año. Que se contemplan distintos mecanismos de resarcimientos, diferenciando la reparación del bien o su sustitución por otro de idénticas características, o*

subsidiariamente la rebaja del precio o la resolución del contrato”. Explica del mismo modo el juzgador de instancia que el régimen previsto para la resolución del contrato es más benévolo que el general previsto en el art. 1.124 del Código Civil, “pues el artículo 121 del Texto Refundido sólo exige que la falta de conformidad subsistente a los remedios intentados, es decir, a la reparación o sustitución, no sea de escasa importancia. Sobre el presente caso se declara probado que la actora, a los pocos días de formalizar la compra, constató pérdidas de aceite en el vehículo, que se restituyó al taller demandado para su reparación, siendo retirado el 6 de mayo de 2009, si bien la demanda no se ha interpuesto hasta el 1 de junio de 2012. Que el día 16 de octubre de 2010 se presentó denuncia en el Juzgado de Valdemoro, y desde esa fecha han transcurrido tres años hasta que se insta por vía civil la resolución del contrato. A continuación de lo razonado, se procede a un análisis de la actuación llevada a cabo por la parte demandante, concluyendo que “no puede invocar defectos del vehículo, o pretender que su reparación ascendía en junio de 2009 a 12.000€, cuando el turismo pasó la ITV en febrero de 2009 sin ningún defecto.

Por lo tanto, procede desestimar la acción de resolución de compraventa, por prescripción de la acción ejercitada en aplicación de la Ley para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. Que tampoco cabe resarcimiento a la demandante de los daños y perjuicios sufridos, pues al comprar el vehículo no efectuó la menor comprobación sobre su estado”.

2. Recurso de apelación y resolución por la Audiencia Provincial

Ante la disconformidad con el fallo de la sentencia de instancia, y con el razonamiento jurídico llevado a cabo por el Juez a quo, se interpuso por la parte demandante (o compradora) alegando principalmente la falta de prescripción de la acción pues en la sentencia se omite que se tramitó un proceso penal a raíz de la denuncia presentada por la parte actora ante el Juzgado de Instrucción de Valdemoro el día 16 de octubre de 2010, que fue archivada mediante auto de 4 de julio de 2011, lo que supone la interrupción del plazo de prescripción. De igual modo, el 14 de julio de 2009, se presentó la correspondiente hoja de reclamación ante la OMIC, y se envió burofax a “Automóviles Palomino S.L” el 27 de julio de 2009, solicitando la devolución del precio y la restitución del contrato de compraventa.

Para la resolución del presente recurso, la Audiencia Provincial, por razones de sistemática procesal, comienza analizando la última de las alegaciones presentadas por la parte recurrente, relativa al plazo de prescripción. De este modo, tras realizar un

repaso nuevamente de los hechos acontecidos, y que se han expuesto al principio del presente comentario, considera que:

“El plazo de tres años previsto en el artículo 123.4 del TRLGDCU es de prescripción, y no de caducidad, y por ende resulta susceptible de interrupción. Es también de recordar que el artículo 120 c) del mismo texto establece un régimen especial de suspensión del plazo de prescripción para los supuestos de reparación del vehículo, que se produce con la entrega del producto al vendedor y concluye con la restitución al consumidor del producto ya reparado.

Por lo expuesto, habría de computarse el transcurso de ese plazo íntegro de tres años, descontando los períodos de suspensión derivados de la entrega del turismo al taller para reparación, aunque permaneciendo controvertido el término final de ese período de suspensión, que como queda dicho se produce con la entrega del turismo ya reparado. Pues existe una clara apariencia de que dicha reparación no llegó a consumarse, toda vez que después de reintegrarse a la compradora en mayo de 2009, se presentó poco después reclamación ante la OMIC el 13 de julio de 2009, y al ser trasladada al taller, éste no opuso que el vehículo estuviera completamente reparado, sino que muy al contrario se comprometió ante la OMIC a proceder a su reparación. En el mismo sentido, en junio de 2009 se revisa el vehículo por un concesionario oficial que detecta pérdidas de aceite, denunciado este defecto desde un primer momento.

Por otra parte, cabría plantearse la interrupción del plazo de prescripción por las sucesivas reclamaciones extrajudiciales dirigidas a la demandada (...). Pero, en todo caso, existe una circunstancia que impide acreditar el transcurso íntegro del plazo de tres años, consistente en la tramitación del procedimiento penal incoado en virtud de denuncia presentada el 16 de octubre de 2016 (...), y durante cuya tramitación resultó imposible el ejercicio de la acción civil. A este respecto, el artículo 111 de la LECrim previene que “mientras estuviere pendiente la acción penal no se ejercitará acción civil con separación hasta que aquélla haya sido resuelta en sentencia firme”, en tanto que a tenor de su artículo 114 “promovido juicio criminal en averiguación de un delito o falta, no podrá seguirse pleito sobre el mismo hecho, suspendido si lo hubiere, en el estado en que se hallare”, en relación con lo dispuesto en el artículo 40 de la LEC.”

De lo expuesto, y en lo que atañe a este aspecto concluye la Audiencia que resulta desacertada la conclusión a la que llegó el juez a quo al entender transcurrido el plazo de prescripción de tres años previsto en el artículo 123 del TRLGDCU, lo que hace necesario analizar el fondo del asunto.

Respecto al siguiente motivo del recurso, relativo a la valoración de la prueba practicada, con la pretensión de analizar si la parte recurrida mantiene algún tipo de responsabilidad respecto de la recurrente a causa de la falta de conformidad del producto, han de tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

- Falta de conformidad con el producto: En este punto, la Audiencia comienza destacando en su razonamiento una falta de precisión por parte de la recurrente en lo que se refiere a los defectos que presenta el vehículo adquirido, a efectos de precisar la falta de conformidad prevista en el artículo 123 del TRLGDCU. De hecho, en la reclamación puesta ante la OMIC, y en la denuncia ante el Juzgado de Instrucción de Valdemoro, se aludía a que el vehículo “tiraba aceite y tenía muchas cosas que no estaban bien”.

Esta indeterminación, dice la Audiencia ha desembocado en la falta de éxito de la pretensión ejercitada por la parte recurrente, por ser en quien recae la carga probatoria según lo dispuesto en el artículo 217.2 de la LEC. Así pues, y aunque el TRLGDCU no establece ninguna particularidad en este aspecto, la parte actora debió precisar en qué consistían los defectos que presentaba el vehículo adquirido y en qué forma afectaban al mismo, ya que sin tal precisión no es posible graduar una eventual responsabilidad de la parte vendedora.

En este sentido, el órgano juzgador toma como punto de referencia el presupuesto elaborado en el año 2009 por un concesionario oficial de la marca Audi, en el que se fijaba el importe de 1.617,74€, más el 16% de IVA por la reparación de las pérdidas de aceite que sufría el vehículo. No obstante, en tal presupuesto no se procede a la valoración de otra serie de deficiencias que presentaba el vehículo, como la relativa a la caja de cambios y otros conceptos que se alegaron en el procedimiento. Aunque no se pone en duda la elaboración de un presupuesto por parte del concesionario para la sustitución de la caja de cambios, sí se pone en duda si dicha sustitución se realizó bien porque resultaba necesaria, o bien para optimizar el funcionamiento del vehículo a causa del deterioro de la misma por el mero transcurso del tiempo. Esto último supondría, como es de sentido común, la no responsabilidad por parte del vendedor, que se extiende únicamente a reparar aquellos defectos o deficiencias que impidan el uso diario de la cosa adquirida.

- Presunciones legales: En relación con lo anterior, la Audiencia manifiesta que a causa de la imprecisión anterior², entra en juego el régimen sobre la carga de la prueba previsto en el TRLGDCU, en su artículo 123.1, en cuyo apartado segundo

² Pues recordemos que sólo se acredita como defecto que impide la utilización correcta del vehículo la pérdida de aceite.

se establece que *“Salvo prueba en contrario, se presumirá que las faltas de conformidad que se manifiesten en los seis meses posteriores a la entrega del producto, sea éste nuevo o de segunda mano, ya existían cuando la cosa se entregó, excepto cuando esta presunción sea incompatible con la naturaleza del producto o la índole de la falta de conformidad”*.

En el caso de autos, la parte demandada no ha demostrado que el defecto de la pérdida de aceite fuera posterior a la entrega de la cosa, por lo que debe interpretarse que en el momento de la entrega ya existía.

Del mismo modo, el artículo 120 c) del mismo texto normativo, establece que en aquellos supuestos en los que se produzca devolución para su reparación, el vendedor responderá de las faltas de conformidad que motivaron la reparación durante los seis meses posteriores a la entrega del producto reparado, presumiéndose que se trata de la misma falta de conformidad cuando se produzcan en el producto defectuoso del mismo origen que los manifestados inicialmente.

Volviendo al caso que nos ocupa, y en este aspecto, concluye la Audiencia que *“queda probada la deficiencia de pérdida de aceite y al tiempo de su entrega para la reparación al vendedor, en febrero de 2009, y que subsistía a junio de 2009 tras su restitución a la compradora en el mes de mayo de 2009, de donde se sigue la imputabilidad al vendedor”*.

- **Responsabilidad del vendedor:** En lo que se refiere a este aspecto, el artículo 119 del TRLGDCU, establece que la responsabilidad del vendedor alcanza a la reparación o sustitución del producto, o subsidiariamente a la rebaja del precio o resolución del contrato en virtud de lo consignado en el artículo 121 del mismo texto legal, en aquellos casos en los que el consumidor *“no pueda exigir la reparación o la sustitución y en los casos en que éstas no se hubiesen llevado a cabo en plazo razonable o sin mayores inconvenientes para consumidor y usuario”*.

En el supuesto enjuiciado, puede evidenciarse que la reparación ha sido intentada por la parte vendedora hasta los límites razonables que se refiere la norma, sin obtener los resultados pretendidos. Así las cosas, la pretensión perseguida por la parte demandante, es la resolución del contrato de compraventa, con la restitución íntegra de la cantidad dineraria abonada. Sin embargo, y como ya se ha explicado en los dos apartados precedentes, no se han aportado las pruebas pertinentes que acreditasen la gravedad de las deficiencias que presentaba el vehículo adquirido,

por lo que no puede acordarse por lo tanto dicha resolución. De hecho, el artículo 121 del TRLGDCU, ya mencionado, recoge que *“la regulación no procederá cuando la falta de conformidad sea de escasa importancia”*. Siendo así que el defecto probado asciende a la suma de 1.876,58€, con IVA incluido, sobre el precio del vehículo de 9.500€, no alcanza por tanto la relevancia requerida para resolver el contrato celebrado. Lo que sí procede, según la Audiencia, y como no podía ser de otro modo, es la pertinente rebaja del precio.

En relación con lo anterior, recuerda la Audiencia que aunque hubiese apreciado la oportunidad de resolver el contrato, no procedería la restitución del precio de forma íntegra. Ello se debe a que desde el mes de mayo de 2009 hasta el ejercicio de la presente acción civil, la parte demandante ha dispuesto de forma ininterrumpida de la posesión y disfrute del vehículo. De esta manera, tampoco ha probado que el vehículo no se encontrase en condiciones para ser utilizado, o que no lo fuera mediante la reparación por la pérdida de aceite³.

Es por estos motivos por los que simplemente la Audiencia acuerda establecer una rebaja en el precio pactado a consecuencia de la falta de conformidad del vehículo, que se ha fijado en la cantidad de 1.876,58€ que deberá abonar la parte demandada a la demandante.

³ De hecho, se recoge en la sentencia objeto de comentario, que son abundantes las resoluciones judiciales que moderan la consecuencia de la restitución íntegra del precio en atención al rendimiento obtenido por el consumidor con la utilización del bien, sobre todo cuando es por tiempo prolongado, pese a su falta de conformidad, con fundamento en la equidad o en la doctrina del enriquecimiento injusto, apoyándose además en la Directiva 1999/44/CEE, que en el considerando número quince de su preámbulo dispone que los Estados miembros podrán establecer que se pueda reducir el importe de la restitución al consumidor teniendo en cuenta el uso que éste haya hecho del bien desde el momento en que le fue entregado”.